

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL
257/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo Federal, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*⁶

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Ejecutivo Federal impugna lo siguiente:

“IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda y medio oficial de publicación (sic)

‘Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite’, (Disposiciones Regulatorias), publicado en el DOF (sic) el 23 de enero de 2023.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“VIII. Capítulo de suspensión.

Como se ha establecido en el cuerpo del presente escrito, el RCVS está vigente; no obstante, en el supuesto sin conceder de que la SCJN estime lo contrario, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita que se conceda que se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del artículo Segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

De no concederse la suspensión, se deja sin efectos las facultades del Ejecutivo Federal, por conducto de la SICT, para cumplir con sus funciones en materia de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

telecomunicaciones, lo cual podría generar violaciones graves de derechos fundamentales que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en términos del artículo 1o. de la CPEUM, violaciones que serían de difícil o imposible reparación al dictarse la resolución de fondo, pues sería imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto cuya invalidez se demanda.

La SCJN ha establecido que la suspensión en materia de controversias constitucionales tiene la naturaleza de medida cautelar, pues su objeto es preservar la materia del juicio, para lo cual deben actualizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sin poner en riesgo la seguridad o la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que, con dicha suspensión, pudiera obtener el solicitante.

De entrar en vigor los efectos del artículo Segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias impugnadas, se causarían graves afectaciones a los derechos fundamentales expuestos en este ocurso, puesto que se vería fuertemente menoscabada la capacidad de disponibilidad de bandas de frecuencia suficientes y adecuadas de reserva satelital del Estado mexicano. Con ello, la materia del juicio tendría afectaciones de difícil e imposible reparación.

Existe apariencia de buen derecho, puesto que, si bien la reforma constitucional de 2013 cedió atribuciones al IFT en materia de telecomunicaciones, la Carta Magna reservó expresamente al Ejecutivo la potestad de contar con la capacidad satelital necesaria para el ejercicio de sus funciones. Cuya inhibición necesariamente repercutiría en la violación grave de derechos fundamentales.

Los impactos negativos en la capacidad satelital de reserva también afectarían al erario, puesto que lógicamente incrementarían las necesidades de que el Ejecutivo Federal contrate proveeduría externa necesaria para sus actividades. (...)

(El subrayado es propio).

De la solicitud de suspensión transcrita se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **se suspendan los efectos y consecuencias del artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**, emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicadas el veintitrés de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

Al respecto, el referido artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, establece lo siguiente:

“Segundo.- *En términos del Artículo TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman,*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023

adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, se sustituye el Reglamento de Comunicación Vía Satélite el cual dejará de aplicarse.”.

(El subrayado es propio).

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general combatida, **procede negar la suspensión solicitada** respecto del artículo **Segundo Transitorio** del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, pues el Poder Ejecutivo Federal intenta que se conceda la suspensión en contra de una norma general de tránsito de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad.

Al respecto, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnado a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e

⁷ Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

impersonalidad característicos de las normas generales, los cuales, en el caso del artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones Regulatorias impugnadas, **efectivamente se cumplen.**

En efecto, el referido artículo Segundo Transitorio prevé la sustitución del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, emitido por el Ejecutivo Federal, a fin de que, a partir de la entrada en vigor de las normas impugnadas, todos los destinatarios de esas disposiciones apliquen exclusivamente las normas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y dejen de aplicar las emitidas por el Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se desprende que **el artículo transitorio en comento va dirigido a una pluralidad de sujetos indeterminados**, es decir, se trata de una norma general y no de una disposición particularizada.

Esto, pues el objeto de ese artículo transitorio es, en primer lugar, que sean las normas contenidas en las Disposiciones Regulatorias controvertidas las que se apliquen y rijan los casos concretos y, en segundo lugar, que los diversos sujetos o destinatarios, se abstengan de aplicar el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo Federal. Deber que es para todos los sujetos y no así para alguien particular.

Ahora, el artículo segundo transitorio contenido en las Disposiciones Regulatorias impugnadas, **también pretende su permanencia**, pues al ser una norma que regula una sustitución o derogación del citado Reglamento del Poder Ejecutivo Federal, su aplicación no se agota en cierto plazo, sino que, derivado de su naturaleza, su eficacia es continuada, ya que la prohibición de aplicarlo subsiste en el transcurso del tiempo.

Luego, si como se demostró en el caso, dicha disposición transitoria tiene la naturaleza de norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de la misma y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de la norma transitoria y no de algún acto que pudiera desplegar la autoridad, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma jurídica, consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora en las tesis que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”⁸.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁹

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento de la promovente, en el sentido de que el Reglamento de Comunicación Vía Satélite emitido por el Poder Ejecutivo Federal sigue vigente, pues a su juicio, para que la sustitución de aquél tenga validez, conforme al artículo 72 de la Constitución Federal, es necesario que se siga el mismo procedimiento que para su creación.

Sin embargo, el pronunciamiento relativo a la validez o invalidez del procedimiento por el que se emitieron las Disposiciones Generales

⁸ Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

⁹ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

impugnadas, y en su caso, de la vigencia del Reglamento del Poder Ejecutivo Federal, es propio de la materia del fondo del asunto, sin que pueda efectos restitutorios y/o constitutivos a la medida suspensiva.

Esto, pues como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, el cual consiste, en el caso concreto, que continúe vigente el Reglamento de Comunicaciones Vía Satélite emitido por el Poder Ejecutivo Federal.

Tampoco es óbice el argumento de la promovente, en el sentido de que el impedimento de ejercer las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, causado por la extinción del Reglamento de Comunicaciones Vía Satélite representaría una grave violación a derechos fundamentales, al considerar que los concesionarios podrían solicitar la terminación de los convenios que tienen celebrados o justificar la ausencia de fundamento para renovarlos, provocando con ello, que sea menoscabada la disponibilidad de bandas de frecuencia suficientes y adecuadas para proporcionar diversos servicios a la población, como es el de telefonía rural, y generando afectaciones a los sistemas de educación, seguridad pública y bienestar social.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo argumentado por el Poder Ejecutivo actor, en concepto del suscrito Ministro instructor, no se actualiza una posible vulneración a algún derecho humano derivado de las Disposiciones Regulatorias impugnadas, (supuesto de excepción considerado por las salas de este Alto Tribunal para conceder la suspensión tratándose de normas generales), toda vez que con independencia de la subsistencia o renovación de los contratos con los concesionarios, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene el deber de garantizar en todo momento la disponibilidad de recursos orbitales para la ministración de los servicios públicos enunciados, así como otros de diversos de cobertura social, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las necesidades, funciones, fines y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

objetivos a cargo del Poder Ejecutivo Federal. Esto, en términos del artículo 28, párrafo decimonoveno¹⁰, de la Constitución Federal.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada en la controversia constitucional 257/2023.

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹² del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de

¹⁰ **Artículo 28.** [...]

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones. [...]

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

¹² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023**

notificación número **4652/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁴.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 257/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LATF/EGPR 01

¹³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; [...]

¹⁴ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

